

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama del día de ayer, me dice lo siguiente:

«Las Cortes consagrando todo el día de hoy y hasta la una de la noche con perseverante patriotismo á la discusión de la ley de ingresos municipales, han aprobado todos sus artículos, se han admitido todas las enmiendas que mejora el proyecto en favor de los pueblos; también se han aprobado las disposiciones adicionales que aseguran el importe de los recargos para las corporaciones hasta la conclusión del año económico.—Comuniquelo V. S. á Diputaciones y Ayuntamientos por conducto mas breve.»

Tengo la mas cumplida satisfacción en hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayunta-

mientos de la provincia, y corporaciones á quienes interese.

Valladolid 16 de Febrero de 1870.—José Gomez Diez.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 12 de Febrero.*)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con lo prevenido en orden de 19 de Octubre último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Madrid á quince de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL INGRESO EN EL PROFESORADO PÚBLICO, Y PARA LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS DE LAS UNIVERSIDADES, ESCUELAS SUPERIORES Y PROFESIONALES É INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO.

De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del decreto de 21 de Octubre de 1868, el único modo de ingresar en el Profesorado

público es la oposicion legal. Las traslaciones y ascensos de los Catedráticos se verificarán á demás por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857, hoy vigente; entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por oposicion legal.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la citada ley, de cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y seccion y en cada Escuela superior, una se proveerá por oposicion y dos mediante concurso y á propuesta del Consejo universitario respectivo.

A estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y seccion ó de igual Escuela con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para las de los otros distritos los supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas y los Catedráticos de Instituto de las respectivas secciones. Unos y otros deben reunir, á la circunstancia de ser Catedráticos por oposicion, las de estar adornados del título correspondiente y llevar por lo menos tres años de enseñanza.

Art. 3.º Las cátedras vacantes en cada Escuela profesional se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, en la misma forma y con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.º Se proveerán asimismo alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase mientras existan estas categorías y en cada Escuela análoga de las que tratan los artículos 124 y 125 de la expresada ley.

A estos concursos serán llamados solamente los Catedráticos que hayan

obtenido por oposicion cátedra de igual asignatura que la vacante.

Art. 5.º También se podrán proveer las cátedras vacantes en los Catedráticos excedentes que hubieren obtenido cátedra por oposicion, y en los comprendidos en el art. 177 de la ley que reunan la misma circunstancia, observándose lo que se previene en el tít. IV de este reglamento.

Art. 6.º Se dictarán disposiciones especiales, segun el art. 223 de la ley, para el nombramiento de los Profesores de las Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado y de Música.

Art. 7.º El anuncio y edictos para la provision de las cátedras se publicarán ántes de transcurrir un mes desde que resultó la vacante.

TITULO II.

De las oposiciones.

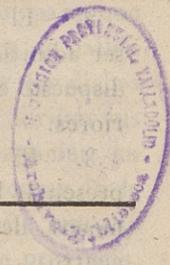
Art. 8.º Vacante una cátedra que deba proveerse por oposicion, se anunciará esta en el término de un mes por la Direccion general de Instrucción pública en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación.

Art. 9.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Instituto ó Escuela aneja al mismo sólo se requiere ser Bachiller en la Facultad correspondiente, ó tener el título análogo de la carrera respectiva.

Art. 10.º Para ser admitido á oposicion á las Cátedras de las Escuelas profesionales sólo se exigirá el título profesional correspondiente á la vacante, ó el de Licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura.

Art. 11.º Para ser admitido á oposicion á las cátedras de Facultad sólo se requiere el título de Doctor en la misma Facultad y seccion de la vacante.

Art. 12.º Podrán presentarse á oposicion los que tengan aprobados los



ejercicios para el grado ó título que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura: pero si obtuviesen cátedra, estarán obligados á cumplir con estos requisitos ántes de tomar posesion.

Art. 13. En la convocatoria se expresará:

1.º El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

2.º El título académico que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

3.º El plazo improrogable para presentar las solicitudes, que será á lo ménos de dos meses y á lo más de cuatro.

4.º La necesidad de presentar dentro de este plazo en la Secretaría de la Universidad respectiva las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el art. 14.

Y 5.º La poblacion donde se hayan de verificar los ejercicios, que será la capital del distrito universitario, ó Madrid si esto no fuere posible.

Art. 14. Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título ó copia autorizada de él y los siguientes trabajos:

1.º Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra vacante, y

2.º Una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposicion.

Art. 15. La Secretaría de la Universidad respectiva dispondrá la impresion de estos trabajos en la forma que el Rector de la misma estime mas conveniente, debiendo publicarse todos ellos ántes que comiencen las oposiciones.

Art. 16. Los Tribunales de oposicion se compondrán de nueve Jueces, nombrados al tiempo de anunciarse aquella por el Rector del distrito, de acuerdo con el Claústro de la Facultad, Instituto ó Escuela á que pertenezca la vacante, dando cuenta á la Direccion general de Instruccion pública de las personas en quienes recaigan los nombramientos y del carácter en cuya virtud se les otorguen. Estos nombramientos se publicarán en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia una vez aprobados por la Direccion general de Instruccion pública.

Serán Jueces natos para las vacantes de Facultad cuatro de los Catedráticos por oposicion y de igual asignatura elegidos por suerte, ó todos, sino llegasen á este número, y el Decano de la Facultad á que corresponda la vacante.

Si la cátedra vacante fuese de Instituto ó escuela, serán Jueces natos, elegidos como los anteriores, cuatro de los Catedráticos por oposicion de la misma asignatura de los Institutos ó Escuelas del distrito, y el Director de aquel ó aquella á que corresponda la vacante.

El cargo de Juez no es renunciabile

para los Profesores oficiales sino por causa de imposibilidad plenamente justificada.

Art. 17. Los demás Jueces deberán nombrarse de entre Profesores públicos del mismo género de estudios á que pertenezca la vacante; Profesores de establecimientos privados que tengan título igual ó superior al que se exige para ser admitido á la oposicion y que desempeñen cátedra igual á la vacante; Profesores que dieren en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante, y personas que hayan pertenecido á las anteriores categorías ó escrito y publicado obras sobre la ciencia objeto de la oposicion.

Presidirá el Tribunal el Juez mas caracterizado, y será Secretario el que elija el mismo Tribunal de entre sus individuos.

Art. 18. Los opositores podrán recusar por una sola vez hasta la tercera parte de los Jueces. La recusacion se interpondrá dentro del plazo designado para presentar las solicitudes ante el Rector de la Universidad, quien la decretará desde luego; y en el plazo de ocho días deberá nombrar, en la forma que determina el artículo anterior, los Jueces que hayan de sustituir á los recusados.

Art. 19. A los Jueces de toda oposicion que sean Catedráticos se les abonará una indemnizacion igual al sueldo correspondiente á la vacante, á contar desde ocho días ántes de comenzar los ejercicios hasta ocho despues de terminados. A los Jueces no catedráticos se les abonará de la misma manera una indemnizacion igual al sueldo de la categoría superior que corresponda á la cátedra vacante.

Art. 20. El Rector avisará con 15 días de anticipacion por medio de anuncio, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia donde hayan de verificarse las oposiciones, el local, dia y hora en que han de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 21. Cinco días ántes del señalado para la presentacion de los opositores, y prévia citacion del Rector, el Tribunal celebrará una sesion preparatoria, en la cual, despues de designar de su seno el Presidente y el Secretario, dictará resolucion fundada sobre la aptitud legal de aquellos.

Art. 22. Constituido el Tribunal y reunidos los opositores en el local, dia y hora designados, se dará lectura de la providencia á que se refiere el artículo anterior; y si no apelase en el acto ninguno de los opositores, se entregará á estos un ejemplar impreso de todos los programas y Memorias presentados, y se formarán por suerte las trinca ó parejas á que hubiese lugar segun el número de los opositores.

Art. 23. Si apelase algun opositor de la providencia relativa á su aptitud legal ó á la de otro cualquiera de los opositores, se pasará el expediente, en lo que á los títulos se refiera, al Conse-

jo universitario; quien con audiencia del apelante y de los demás opositores que lo desearan dictará en el término de ocho días la resolucion definitiva, que comunicará al Tribunal para que proceda á la formacion de las trinca ó parejas y dé comienzo á los ejercicios.

Art. 24. Al dia siguiente de dictada la resolucion por el Tribunal, ó por el Consejo universitario en su caso, sobre la aptitud legal de los opositores, anunciará aquel los ejercicios, designando para cada uno, con 48 horas de anticipacion á lo más, el local, dia y hora en que haya de celebrarse. De uno y otro ejercicio en que un mismo opositor haya de actuar mediarán á lo mas dos días.

Art. 25. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora despues de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte se entenderá que renuncia á la oposicion. Si la alegase y la estimara bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por el plazo prudencial que equitativamente acordasen los Jueces, actuando entre tanto las otras trinca ó parejas si las hubiera.

Art. 26. El primer ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa que hubiere presentado. Los coopositores de la trinca y dos Jueces que el Tribunal designe harán observaciones, á las que contestará el actuante; este ejercicio podrá dividirse, si por su extension lo creyese necesario el Tribunal, en varios actos que habrán de celebrarse en días consecutivos.

El segundo ejercicio, análogo en todo al anterior, versará sobre la Memoria relativa á las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura.

El tercer ejercicio consistirá en explicar el opositor tantas lecciones de su programa, libremente elegidas, excepto una que lo será á la suerte, cuantas fueren las asignaturas que comprendan la vacante; y si fuese una sola asignatura, explicará dos lecciones de diferente seccion ó parte del programa, una á la suerte y otra por eleccion. La eleccion de estas lecciones será pública, y deberá hacerse 24 horas ántes de explicarlas, quedando el opositor durante este tiempo en libertad para su preparacion. Este ejercicio se dividirá en tantos actos cuantas sean las lecciones.

Los coopositores de la trinca y dos Jueces deberán tambien hacer observaciones sobre la explicacion, como en los ejercicios anteriores.

Art. 27. Si quedare en una trinca solo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trinca ó parejas, estas se ordenarán de nuevo cubriéndose las faltas con los que tengan los números inmediatos: si hubiere un solo opositor, le harán observaciones tres Jueces designados por el Tribunal.

Art. 28. Cuando las asignaturas lo requieran, determinará además el Tribunal los ejercicios prácticos á que

deban someterse los opositores, explicando sobre ellos.

Art. 29. Para las oposiciones á cátedras de Dibujo se dictarán programas especiales de ejercicios, segun el carácter y aplicacion que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza: estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 30. Todos los ejercicios serán públicos, asistiendo taquígrafos, siempre que sea posible, para la publicacion de aquellos, la cual se hará autorizada por el Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Presidente. En el caso de no haber taquígrafos, el Secretario del Tribunal formará resúmenes tan amplios y exactos como sea posible para su publicacion en la referida forma.

Art. 31. Solo tendrán voto los Jueces que hayan asistido á todos los actos, no pudiendo ser ménos de cinco los que deben votar para que haya eleccion. Los Jueces darán su voto públicamente.

Art. 32. Despues de la votacion se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta.

Art. 33. Si despues de la primera votacion ninguno de los opositores reuniese mayoría de votos, se procederá á otra nueva entre los dos que hayan obtenido mayor número.

Art. 34. Si en la segunda votacion hubiese empate y uno de los dos opositores fuere Profesor oficial, hubiere sustituido á Profesor jubilado con arreglo á lo que dispone el tit. V de este Reglamento, ó fuese Profesor libre en una Escuela oficial ó en un establecimiento privado, se resolverá el empate á su favor; pero si ninguno tuviere estas condiciones, ó las reuniesen ámbos, decidirá la suerte entre ellos.

Art. 35. Contra cualquier infraccion de lo preceptuado en este Reglamento en cuanto al modo de proceder en las oposiciones podrán apelar los opositores.

Art. 36. La apelacion, que será siempre fundada y se intentará dentro del segundo dia despues de la votacion, se interpondrá ante el Presidente del Tribunal, quien se limitará á remitirla al Consejo universitario.

Art. 37. El apelante y el opositor declarado Catedrático podrán exponer en el término de cinco días ante el Consejo universitario cuanto creyeren oportuno al mantenimiento de su derecho.

Art. 38. Cinco días despues de espirado el plazo de que habla el artículo anterior dictará providencia fundada el Consejo universitario declarando procedente ó improcedente la apelacion interpuesta. En el primer caso se procederá á nueva oposicion ante un nuevo Tribunal nombrado por el Consejo universitario, dentro siempre de las categorías determinadas para la designacion de los Jueces.

Art. 39. El opositor proclamado definitivamente Catedrático entrará en la posesión de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y título administrativo expedidos por el Ministerio de Fomento al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios con la proclamación del Catedrático y un resumen de las anteriores.

Art. 40. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

TITULO III.

De los concursos para la provision de cátedras.

Art. 41. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Direccion general de Instruccion pública la anunciará en la forma prevenida por el art. 8.º, expresando las circunstancias que deben acreditar los aspirantes, y señalando el término de un mes para presentar solicitudes.

Art. 42. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del distrito á que pertenezca la vacante por conducto del Decano de la Facultad ó Director del establecimiento respectivo, quien las remitirá informando acerca de la actitud científica de los interesados y demás condiciones que reunan para el ejercicio del Profesorado público.

Art. 43. A fin de que no causen perjuicio á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitacion de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaría del establecimiento donde las presenten, y además los Jefes de aquellos, en cuyo poder exista alguna instancia el día en que termine el plazo, cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por telégrafo al Rector del distrito correspondiente.

Art. 44. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán estas con los expedientes de los interesados al Consejo universitario para que dentro de los 15 días siguientes haga la propuesta del que deba ser nombrado. Esta propuesta será elevada por el Rector á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 45. Serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. Tambien se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes segun el art. 42.

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 46. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tu-

viera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposicion.

TITULO IV.

De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 47. Siempre que se haya de proveer una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria de que trata el art. 41 se anunciará la vacante en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* para que la puedan solicitar en el término de 20 días los Catedráticos de asignatura igual que deseen ser trasladados á ella, los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública y los excedentes por supresion ó reforma. Solo podrán ser nombrados los que hayan desempeñado en propiedad y por oposicion cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 48. Los Catedráticos en activo servicio elevarán las solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública por el conducto indicado en el art. 42, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Art. 49. Cuando haya un solo aspirante y este hubiere desempeñado cátedra de igual asignatura, el Gobierno resolverá desde luego la instancia.

Si la asignatura fuese distinta, ó varios los aspirantes, pasará el expediente al Consejo universitario del distrito respectivo para que haga la propuesta con arreglo á lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 50. Cuando una Cátedra deba proveerse por oposicion, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio.

TITULO V.

De las jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 51. Cuando un Catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus Jefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislacion de clases pasivas.

Art. 52. Tambien podrá el Gobierno, oyendo al Consejo universitario respectivo, jubilar, aunque no lo soliciten, á los Catedráticos mayores de 60 años, ó que cuenten 40 de servicios, siempre que se haga constar que no pueden seguir ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza en un expediente en que informarán el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto, y el Rector del distrito: tambien se oirá al interesado.

Art. 53. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilacion, previos

los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico ó intelectual que les inhabilite para la enseñanza.

Art. 54. Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieren opción á percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente llevaren 15 años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilacion, á que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservando ellos el resto de que disfruten.

El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Direccion general de Instruccion pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilacion, y habrá de recaer siempre en persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Quando el Profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle con aprobacion del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Direccion procederá al nombramiento, oyendo á los referidos Rector y Claustro.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 55. Los Catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el improrogable término de 45 días, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que así no lo hicieren se les considerará comprendidos en el art. 171 de la ley de Instruccion pública vigente.

Art. 56. Los títulos profesionales de los Catedráticos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la cuarta parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagarlo por completo al tomar posesion.

Art. 57. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provision de cátedras, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos que se opongan al presente reglamento.

ARTICULO ADICIONAL.

No obstante lo dispuesto en el título IV, y con objeto de extinguir la clase de Catedráticos excedentes, el Ministro de Fomento nombrará para las vacantes correspondientes al turno del concurso y para las que ocurran en los Institutos de tercera clase á los que se hallen en aquel caso, con tal que hubiesen desempeñado cátedra por oposicion de igual sueldo y categoría.

Aprobado por S. A. el Regente de la Nacion. Madrid 15 de Enero de 1870.—Echegaray.

Don Teodomiro Collazo, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Valladolid.

Hago saber: que hallándose vacante el estanco de Velilla y debiendo ser provisto en propiedad con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho días á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos; previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, como así mismo los documentos que la acompañen.

Valladolid 12 de Febrero de 1870.
—Teodomiro Collazo.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA. VALLADOLID.

Recaudacion de Contribuciones.

Habiendo terminado en esta capital la cobranza á domicilio del actual tercer trimestre de contribuciones, y hallándose dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se dé un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion, se invita á los señores contribuyentes que se hallan en el caso indicado, se sirvan verificar el pago de sus débitos en la recaudacion calle de las Angustias, núm. 69, antes del día 22 del corriente mes, para evitar que figurando sus nombres en las listas de descubiertos que en dicho día se presentarán al Sr. Jefe de la Administracion económica, se les exija el recargo de 11.50 por 100 sobre sus cuotas, acordado que sea por dicha autoridad el apremio de primer grado, y notificada la providencia á los interesados en el modo que expresa el art. 21 de la citada Instruccion.

Valladolid 15 de Febrero de 1870.—Gerónimo Martínez Sangrós.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

Mes de Enero de 1870.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Enero actual por la factoría de subsistencias de esta plaza, con expresion de los valores y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en circular de 11 de Febrero de 1864, á saber:

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	TRIGO.		CEBADA.		PAJA.		RAMAJE.			
			Número de Fanegas.	Cada una Su valor. Kíls. Esc. Mil.	Número de Fanegas.	Cada una Su valor. Kíls. Esc. Mil.	Número de	Su valor. Esc. Mil.	Número de	Su valor. Esc. Mil.		
8	Valladolid.	D. Juan Domingo Echevarria.	»	»	»	»	»	»	»	160	»	869

Valladolid 31 de Enero de 1870.—El Administrador, Luis Altolaguirre.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Montemayor.

Hallándose terminado por la Junta repartidora de esta villa, el repartimiento del impuesto personal, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de cinco dias para oír de agravios, pasados los cuales no será oída ninguna reclamacion.

Montemayor 3 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Silvestre Perez.—Pedro Garcia, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Santovenia.

Terminada la relacion de haberes por dia que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del impuesto personal, para el cupo del Tesoro y recargos que han correspondido á este pueblo en el año económico que rige, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de la misma, por término de cinco dias, á fin de que sea inspeccionado por todos los contribuyentes y puedan hacer las reclamaciones de agravios que hubiere convenirles; pasado dicho plazo no serán oídos.

Santovenia 8 de Febrero de 1870.—El A. A., Dionisio Andrés.—Meliton Gonzalez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

Impuesto personal.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo ha terminado el reparto de dicha contribucion, al efecto se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría del mismo para oír de agravios á los contribuyentes que presenten sus reclamaciones en el tiempo señalado, pues pasado no serán atendidas por justas que sean.

Santa Eufemia 8 de Febrero de 1870.—El Presidente, Bonifacio Martin.—Manuel Asensio, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Robladillo.

Impuesto personal.

El repartimiento del impuesto personal de dicho pueblo se halla terminado y espuesto al público en la sala consistorial por término de cinco dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y reclamar de agravios en la forma que previene el art. 33 de la Instruccion, mediante el no haber presentado en su debido tiempo las relaciones del haber diario que disputan.

Robladillo 5 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Manuel Hidalgo.

Ayuntamiento popular de San Roman de Hornija.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por destitucion del que la desempeñaba, segun acuerdo del trece de Junio: su dotacion consiste en trescientos escudos pagados por trimestres vencidos del fondo municipal, además percibirá de los mismos cuarenta y cuatro escudos por la formacion de amillaramientos y repartimientos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, con las formalidades prevenidas en varios artículos de la ley vigente municipal, cuyo nombramiento se verificará con arreglo á la misma.

San Roman de la Hornija 11 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.—El Secretario interino, Santos Celemin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que quiera comprar un pollino garañon de edad de cuatro años, alzada siete cuartas menos un dedo, pelo negro peceño, vientre y nalgas labadas, bozo y oreja tostados, buenos cabos y órganos genitales bien desarrollados: la persona que quiera interesarse, puede tratar con D. Pedro de la Guerra, dueño del referido pollino, natural y vecino de la villa de Paredes de Nava, en la provincia de Palencia.

En el dia 15 del corriente á las cinco de su tarde se extravió de la ribera de D. José Moyano una jaca negra, seis cuartas y media de alzada, cinco años estas yerbas, con un galápago y una mantilla azul.

La persona que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño D. José Antonio Armendia, calle de Alfareros, número 13, el que dará una gratificacion.

En la imprenta de este periódico se halla de venta papel impreso para formar las relaciones de haberes, papel para el repartimiento del impuesto personal, papeletas de aviso y recibos para la cobranza de la expresada contribucion.